



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80

EXP. N.º 09892-2005-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA CONTRERAS CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Contreras Castro contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 26 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2004., la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Unidad de Gestión Educativa Local N.º 2, San Martín de Porres-Los Olivos-Rímac-Independencia (UGEL N.º 2) del Ministerio de Educación, con intervención del procurador público del sector Educación; solicitando se deje sin efecto la Resolución Directoral 002477-DRELM-2004, de 5 de julio de 2004, y la Resolución de Secretaría General 807-2004-ED, de fecha 24 de agosto de 2004, que deniegan su pedido de incorporación al régimen del Decreto Ley 20530; y, por consiguiente, se acceda a lo reclamado, computándose para efectos pensionarios tanto el periodo laborado en calidad de contratada como de nombrada, debiendo ser su pensión de cesantía una de tipo nivelable.

Refiere haber ingresado a laborar al servicio oficial del Estado el 7 de junio de 1979, continuando con su labor, luego de su ingreso como profesora contratada, hasta la actualidad, acumulando más de 28 años de servicios oficiales. Sostiene que realizó aportes en su condición de servidora del sector Salud desde el año 1981, habiendo acumulado a su tiempo de servicios como docente la cantidad de 7 años, 2 meses y 18 días.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, argumentando que la demandante no fue nombrada como docente antes del 31 de diciembre de 1980, conforme lo dispone la decimocuarta disposición complementaria y final de la Ley del Profesorado, además de no haberse encontrado laborando en el magisterio nacional aquella fecha.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0001

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2004, declara infundada la demanda, estimando que la actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, al no tener la calidad nombrada antes del 31 de diciembre de 1980.

La recurrente, reformando la apelada, la declara improcedente, considerando que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

En el presente caso la demandante solicita su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 al haber cumplido con los requisitos previstos por la Ley del Profesorado y su reglamento. Consecuentemente, su pretensión ingresa en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. La Ley 24029, del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984, regula el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de 1979, vigente en aquel entonces. La Constitución Política de 1993, en el artículo 15, establece que el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública; la ley, los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. En dicho contexto, este Tribunal ha señalado, al referirse a la Ley del Profesorado, que “si bien es de existencia preconstitucional, el legislador actual no ha visto conveniente derogarla ni modificarla sustancialmente en tanto considera que sus preceptos se adecuan a la actual Carta Magna. Y no podía ser de otro modo: la vigencia de la legislación anterior a la Constitución se mantiene (como garantía de seguridad jurídica) mientras no se oponga a la Norma Fundamental, y este parece ser el caso de la referida ley.”<sup>1</sup> Dicho aspecto abarca tanto a los deberes como a los derechos, incluida, en este último caso, la regulación en materia pensionaria, que garantiza el ejercicio y goce pleno del derecho fundamental a la pensión reconocido en la

<sup>1</sup> STC 485-2002-AA, fundamento 3.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política de 1993.

4. Al resolver controversias en las que el tema debatido es la incorporación o acceso al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 de trabajadores o ex trabajadores docentes bajo los alcances de la Ley del Profesorado, este Tribunal ha desarrollado la cuestión de la forma siguiente. En la STC 1893-2003-AA<sup>2</sup> precisó que en tanto el profesorado es una carrera pública, es necesario, para encontrarse dentro de los alcances de la ley, que se haya ingresado mediante nombramiento, como se establece en el artículo 34 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212 y concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 276. Sobre dicha premisa se concluyó que al no haberse producido el ingreso a la carrera pública del profesorado antes del 31 de diciembre de 1980, no se cumplía con el presupuesto de la decimocuarta disposición transitoria de la Ley 24029, adicionada por el artículo 3 de la Ley 25212, que establece que para estar comprendido en el Decreto Ley 20530 se debe haber ingresado al servicio antes de la fecha indicada.

Por otro lado, en la STC 2700-2003-AA<sup>3</sup>, si bien la controversia fue zanjada en atención al criterio del derecho adquirido por la demandante, se dejó sentado que en virtud de la cuarta disposición transitoria del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los trabajadores en la educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la ley modificatoria y comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados en el Decreto Ley 20530.

En la STC 1410-2003-AA<sup>4</sup> se ratifica el criterio anterior, en el sentido de que son incorporados al Decreto Ley 20530 los que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, y además cumplieron con los demás requisitos previstos en la Ley del Profesorado, haciendo la salvedad de que la demandante laboró como profesora de aula desde antes de su nombramiento definitivo.

En la STC 0694-2003-AA<sup>5</sup> se ordena la incorporación al régimen previsional a cargo del Estado, en la medida en que el actor ingresó a laborar al servicio del Estado en mayo de 1975 y cesó en sus labores en abril de 1998, y que ingresó a laborar antes del 31 de diciembre de 1980 como trabajador de la educación, comprendido en la Ley del Profesorado, por lo que es aplicable la cuarta disposición transitoria del Decreto Supremo 019-90-ED.

<sup>2</sup> Publicada el 9 de enero de 2004.

<sup>3</sup> Publicada el 29 de marzo de 2004.

<sup>4</sup> Publicada el 5 de octubre de 2004.

<sup>5</sup> Publicada el 30 de noviembre de 2004.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En atención a lo indicado, este Tribunal reitera que, para efectos de la incorporación en el Decreto Ley 20530 de aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley del Profesorado, debe estarse a lo previsto por la decimocuarta disposición transitoria de la Ley del Profesorado, adicionada por la Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, concordada con la cuarta disposición transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, publicado el 20 de julio de 1990, que ha dispuesto, respecto al acceso al indicado régimen pensionario, que "Los trabajadores de la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley 25212 y comprendidos en los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530".
6. En el presente caso fluye de la Resolución Directoral 002477-DRELM-2004 (fojas 2) y de la Resolución de Secretaría General 807-2004-ED (fojas 3) que la denegatoria de la incorporación se sustentó en que la demandante fue nombrada el 15 de diciembre de 1990 como profesora de aula del C.E. 2082, Primaria de Menores, mediante Resolución Directoral 1704-90, habiendo laborado antes del 31 de diciembre en calidad de contratada. Al respecto, es pertinente indicar que –tal como se ha indicado *supra*– uno de los requisitos previstos en la Ley del Profesorado y su norma reglamentaria para la incorporación al régimen previsional del Estado es que el trabajador comprendido en los alcances de la indicada ley debe haber ingresado al servicio oficial como nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980. En tal sentido, verificándose de las certificaciones de pago de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1980 (fojas 15 a 18) que la actora laboró como profesora contratada en el C.E. 0026 (NEC 03), está demostrado que dicha exigencia ha sido satisfecha.
7. No obstante lo señalado la incorporación al Decreto Ley 20530 para quienes se encuentran comprendidos en la Ley del Profesorado exige el cumplimiento de otros requisitos legales. En efecto, de acuerdo con lo indicado en el fundamento 6 *supra*, también constituye un requerimiento para el acceso al régimen pensionario en cuestión, tener la calidad de trabajador de la Educación y encontrarse en servicio a la fecha de la vigencia de la Ley 25212, y además encontrarse aportando al Decreto Ley 19990. Esta condición armoniza con el grupo laboral que se busca favorecer con la medida excepcional de incorporación al Decreto Ley 20530, que son los trabajadores de la educación bajo los alcances de la Ley del Profesorado, no siendo posible aplicar los alcances del régimen pensionario a otro sector de trabajadores, sin que esta diferenciación en el acceso a un sistema previsional pueda ser considerada como una medida discriminadora, al no existir trato peyorativo respecto de los trabajadores incluidos en regímenes distintos al regulado por el Decreto Ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20530.

8. Así, del informe escalafonario 4482 (fojas 4) y de la constancia de pago de haberes y descuentos expedida por la Unidad Departamental de Salud Lima - Norte correspondiente al año 1990 (fojas 12) se observa que en dicha oportunidad la demandante se desempeñaba en el cargo de Técnico Administrativo I, nivel TA, advirtiéndose que al 21 de mayo de 1990, fecha de entrada en vigor de la Ley 25212 que adiciona la decimocuarta disposición transitoria a la Ley del Profesorado, 24029, no se encontraba prestando servicios dentro de los alcances de la indicada ley, por lo que no resulta procedente su incorporación, por excepción, al régimen del Decreto Ley 20530, al no cumplir con los requisitos legales.
9. Por último se agrega que la segunda disposición final de la Ley 28449 ha precisado, con relación a la Ley del Profesorado, que el ingreso al servicio magisterial, válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que se haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990.
10. En consecuencia al no verificarse la vulneración del derecho fundamental a la pensión, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

*Wauzabur Q*  
*Bardelli*  
*La que certifico:*  
*DP*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR